

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-825/2021

PARTE ACTORA:

JOSÉ ABRAHAM ZARATE ARO

ÓRGANOS RESPONSABLES:

CONSEJO NACIONAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES, AMBAS
DE MORENA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

PERLA BERENICE BARRALES ALCALÁ
Y RAFAEL IBARRA DE LA TORRE¹

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda de la parte actora al haberse presentado de manera extemporánea, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Candidatura	Candidatura a la diputación federal por mayoría relativa del distrito 2 del estado de Tlaxcala, postulada por MORENA
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante, las fechas se referirán a este año, salvo que se señale uno distinto.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) el Comité Ejecutivo publicó la convocatoria para aquellas personas que quisieran postularse -entre otros cargos- a una diputación federal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Registro de la parte actora. La parte actora afirma que el 8 (ocho) de enero se inscribió como aspirante a la Candidatura.

3. Designación de la Candidatura. La parte actora expone que el 5 (cinco) de abril se anunció en el periódico digital “*Línea de Contraste*” la designación de quien ocuparía la Candidatura.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la parte actora depositó su demanda en el Servicio Postal Mexicano el 9 (nueve) de abril³; una vez recibidas las constancias respectivas, el 15 (quince) siguiente, se integró el expediente **SCM-JDC-825-2021** que fue turnado a la ponencia a cargo de la

³ Según se advierte en la siguiente liga <https://www.correosdemexico.gob.mx> al ingresar el número de rastreo Lo que se cita como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470. Registro Digital:168124.



magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 17 (diecisiete) de abril.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, porque fue promovido por un ciudadano que considera transgredido su derecho a ser votado a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral perteneciente al estado de Tlaxcala; supuesto y entidad federativa sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186-III inciso c) y 195-IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f) y 83.1.b)-II.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General para establecer el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁴.

SEGUNDA. Salto de la instancia

2.1. Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

⁴ Aprobado el 20 (veinte) de julio de 2017 (dos mil diecisiete) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁵.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



2.2 Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte actos que imputa al Comité Ejecutivo y a la Comisión de Elecciones; concretamente la designación de la persona que se postulará en la Candidatura en que él pretendía ser designado.

En ese sentido, contra la designación de la Candidatura, según se establece en el artículo 37 y 38 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, procedería el **procedimiento sancionador electoral**, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un proceso de selección de candidaturas.

Lo ordinario sería exigir la parte actora que agotara la instancia intrapartidaria señalada en el párrafo previo, al ser el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia que plantea, sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

La parte actora pide que esta Sala resuelva la controversia saltando la instancia previa para dar una atención pronta a la misma pues afirma que requiere una respuesta rápida.

En función de lo anterior, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia, atendiendo a que la materia del litigio está relacionada con una candidatura a una diputación federal y el 4 (cuatro) de abril comenzó la etapa de campañas electorales a dichos cargos⁶, por lo que es evidente el riesgo a una merma en los derechos de la parte actora en caso de que tenga la razón.

⁶ Particularmente el relativo a que la etapa de campañas para diputaciones federales transcurre del 4 (cuatro) de abril al 2 (dos) de junio <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>. Lo que se cita como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA

2.3. Oportunidad

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁷.**

En ese sentido, si la parte actora afirma que conoció la designación de la Candidatura el 5 (cinco) de abril -sin que conste prueba en contra en el expediente- y el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, establece 4 (cuatro) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se controvierte para su presentación.

La demanda fue depositada en el Servicio Postal Mexicano el 9 (nueve) de abril, y fue recibida en esta Sala Regional el 15 (quince) siguiente, esto es 10 (diez) días después de que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado.

En este escenario -con independencia de que en el presente caso pudiera actualizarse otra causa de improcedencia- esta

PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470. Registro Digital:168124.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



Sala Regional advierte que resulta extemporáneo, al haberse interpuesto fuera del plazo de 4 (cuatro) días previsto para tal efecto.

El artículo 7.1 de la Ley de Medios, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Al respecto, cabe destacar que actualmente en se desarrolla un proceso electoral que tiene como finalidad elegir, entre otros, a las diputaciones federales, y la parte actora, controvierte la designación de la persona que ostentará la candidatura del Distrito 2 de la referida entidad federativa, por lo que es innegable que el asunto se encuentra relacionado directamente con un proceso electoral, de ahí que para efectos del cómputo debe estarse a la regla que señala que todos los días y horas son hábiles.

Dicho lo anterior, la parte actora afirma haber conocido la designación que controvierte el 5 (cinco) de abril por lo que si el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, establece 4 (cuatro) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se controvierte para su presentación, este transcurrió del 6 (seis) al 9 (nueve) de abril.

La demanda se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional hasta el 15 (quince) siguiente, como se advierte del acuse de recibo correspondiente sello receptor plasmado en la primera hoja de la demanda, es decir, 6 (seis) días después del último día que, en término de la norma partidista tenía para tal efecto, lo que evidencia que la interposición resulta extemporánea y por tanto se debe desechar de plano la demanda.

No constituye obstáculo a esta determinación, el hecho de que, al ingresar el número de rastreo en la página <https://www.correosdemexico.gob.mx>, se advierta que la parte actora depositó su demanda ante el servicio de mensajería el último día del plazo, pues en el caso, dicha situación no es suficiente para considerar que su demanda se presentó de manera oportuna al recibirse en las oficinas de correos dentro del plazo legal para su presentación, ya que, en el expediente no existen elementos que corroboren alguna situación particular que justifique la presentación de la demanda por esta vía.

En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben presentarse ante el órgano o la autoridad responsable.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha señalado que dicha exigencia encuentra su razón de ser en que la propia ley prevé una serie de actos que debe realizar la responsable, como son, la publicación de la demanda, el aviso que debe dar a la autoridad que conocerá del medio de impugnación, la elaboración del informe circunstanciado, la integración del expediente, entre otros actos.

La parte actora no mencionan alguna circunstancia particular que le haya impedido cumplir con la carga procesal que le impone la citada ley de presentar la demanda oportunamente ante la responsable -o ante esta Sala Regional- de manera oportuna.

Aunado a ello, en el expediente tampoco existe algún elemento que evidencie alguna circunstancia particular que permita analizar el caso bajo otra perspectiva. Máxime que, de la página oficial de MORENA, se advierte que este instituto político cuenta



con oficinas en Tlaxcala, ante los cuales pudo presentar su medio de impugnación⁸.

Además, el caso bajo estudio tiene relación directa con un proceso comicial, lo que obliga a las autoridades electorales y órganos partidistas a ajustarse irrestrictamente a los plazos para la presentación de los medios de impugnación, dada la fatalidad de los mismos.

Bajo esta perspectiva, era necesario que la parte actora adoptara las medidas necesarias para presentar oportunamente su demanda, por lo que la decisión de utilizar un servicio de mensajería para la remisión del mismo representa un costo procesal que debe asumir al haber determinado esa vía⁹.

Ello, en atención a que dicha oficina (la del Servicio Postal Mexicano) no es la idónea para recibir medios de impugnación, pues del artículo 9.1 de la Ley de Medios, se desprende que los medios de impugnación deben presentarse ante el órgano o la autoridad responsable.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2020 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DÉPOSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUERA OPORTUNA**¹⁰.

⁸ <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/02/ASAMBLEAS-DISTRITALES-TLAXCALA-2018.pdf>. Lo que se cita como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis XX.2o.J/24 ya citada.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-122/2013.

¹⁰ Si bien la presente jurisprudencia está pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la misma puede ser consultada por medios electrónicos en el sistema de compilación denominado "IUS ELECTORAL", consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2020&tpoBusqueda=S&sWord=1/2020>. Además, con independencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 232.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que las jurisprudencias emitidas por las Salas de este Tribunal adquieran el carácter de

Por último, no pasa desapercibido que actualmente el país atraviesa por una emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 que produce la enfermedad conocida como COVID-19¹¹ y que, posiblemente la parte actora haya depositado su medio de impugnación a través del servicio de mensajería para evitar algún riesgo de contagio; sin embargo, esta suposición resulta insuficiente para considerar que se trata de una salvedad o circunstancia especial para tener por satisfecho este requisito, ya que justo con esta finalidad la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 7/2020 en el que estableció los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación aunado a que, como se refirió, MORENA cuenta con oficinas en Tlaxcala.

En este sentido, la parte actora no formula algún razonamiento ni aportó alguna prueba para acreditar -aunque fuera de forma indiciaria- que se encontraba en alguna condición de vulnerabilidad específica que implicara la necesidad de estudiar de una manera distinta y con una perspectiva adecuada el caso, o que, se insiste, existía una causa excepcional que le hubiera impedido presentar la demanda ante el propio partido político o, incluso, de manera directa ante esta Sala.

obligatorias solamente es necesaria la declaratoria respectiva de la Sala Superior, lo que -de conformidad con el contenido de la propia jurisprudencia- sucedió en la sesión pública que celebró el 15 (quince) de enero de 2020 (dos mil veinte); sin que se prevea que la falta de su publicación en la gaceta antes mencionada condicione su obligatoriedad.

¹¹ Lo cual se refiere como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los define como aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-825/2021

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por oficio a los órganos responsables y **por estrados** a la parte actora y las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la magistrada y los magistrados ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.